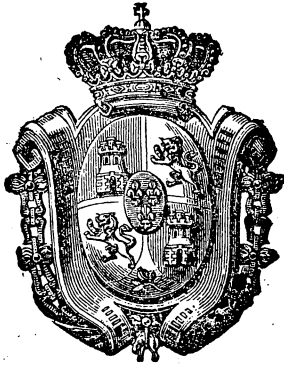


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En las provincias.

Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«La buena organizacion de la administracion pública ha sido siempre uno de los principales cuidados de la sabiduría de los Gobiernos y una necesidad de las naciones.

Por las circunstancias en que esta se ha hallado; por el trastorno que tras de sí dejan una guerra interior dilatada, y la repeticion de oscilaciones políticas en que cada victoria era una pérdida nacional y el desquicio de todo orden, necesariamente habia de resentirse el sistema de administracion, y mas directamente respecto del ramo de aduanas, cuyos ingresos provienen del mayor movimiento mercantil, de la extension de los consumos y de todos los goces de la vida, que solo se desvuelven á favor de la paz y quietud de los pueblos que garantiza la seguridad, á cuya sola sombra se multiplican las especulaciones y se vivifica el comercio. Asi ha sucedido, y se observa con pesar que los rendimientos no han correspondido de modo alguno á lo que debieron aumentarse con la nueva ley de aduanas y aranceles, que dieron mas ensanche al comercio admitiendo muchos artículos antes prohibidos, reduciendo á mejor proporcion los adeudos, facilitando el libre tráfico y fomentando el comercio directo con las colonias y otros países de América.

Cuando los resultados no ofrecen la debida proporcion, una causa grave comprime sin duda la buena accion administrativa de esta renta tan importante; y esta causa no puede buscarse en otra parte que en el descuido, falta de inteligencia ó de moralidad de los funcionarios encargados de su administracion, y tal vez en algun vicio del sistema de recaudacion. Por otra parte, el comercio tiene derecho á que se le exima de toda formalidad que no sea precisa, de toda ritualidad que innecesariamente entorpezca la libertad del tráfico y le demore sus giros y transacciones, ocupándole sin útil objeto un tiempo que le es de mucho precio. Para desviar estos males con el acierto que desea, necesita el Gobierno unos funcionarios independientes de toda relacion local y libres de otra atribucion que la vigilancia y exámen de los actos de la administracion; que sostengan siempre viva la accion inmediata del Gobierno, y que siendo por su categoría superiores á los que han de intervenir, versados en la práctica y conocimientos del ramo y revestidos de las convenientes facultades, impongan un saludable temor y lleguen á moralizar la administracion del ramo; y reconociendo toda la importancia de este servicio, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se establecerán cinco inspectores de planta y Real nombramiento para las aduanas del reino; tres para las del litoral del mediodia hasta Sevilla inclusive, y dos para las de la costa de Cantabria.

2.º Estos funcionarios tendrán la dotacion de 300 reales anuales los tres primeros como intendentes de tercera clase, y 240 rs. los dos restantes como gefes de administracion.

3.º Una instruccion particular determinará las funciones y atribuciones de que deban estar revestidos, y sus relaciones con los intendentes y autoridades de las provincias comprendidas en el distrito que cada uno tendrá á su cuidado.

4.º Para que este gasto grave lo menos posible al presupuesto general se procurarán las economías que haga posibles la seguridad administrativa en la plantilla vigente del ramo de aduanas.

5.º Siendo indispensable que los inspectores reúnan el lleno de conocimientos del ramo que se requiere para fiscalizarle y que solo pueden adquirirse

en la práctica de las operaciones de las aduanas, optarán á estos empleos los gefes que hayan sobresalido en acreditar inteligencia y esmerado comportamiento en sus dilatadas carreras en la renta.»

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844.—Santa Olalla.—Sr. director general de aduanas.

PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general del cuarto distrito con fecha 29 da parte á este ministerio de haber sido pasados por las armas el dia 20 dos bandidos de la gavilla del Groc. Tambien ha sido muerto el dia 25 por la columna móvil de la derecha del Ebro, en la cueva de Carlés; el faccioso Vicente Bel, perteneciente á la que mandaba el Cotorro. Dice asimismo que aprovechándose del recio temporal de aguas que ha durado algunos dias, y las crecidas avenidas de los barrancos que han paralizado momentáneamente las operaciones, se corrieron cinco facciosos montados por la sierra á caer la noche del 26 en el pueblo de Nules, de donde fueron ahuyentados por el somaten, á cuya cabeza se puso el juez de primera instancia del partido Don Leon Garrido Delera, logrando salvar á D. Juan Aymerich que se llevaban en reenes. Añade por último que equivocadamente se dijo que en la accion del 13 habia muerto el bandolero llamado el Gate de Santa Olea, cuando de las averiguaciones posteriores resulta ser el cabecilla Jaime (alias el Cotorro).

El capitán general del octavo distrito, en comunicacion de 29 de Abril último desde San Felices de los Gallegos y con referencia á parte del coronel D. Francisco Testa, comisionado en el cuartel general del vizconde de Fontenova, dice á este ministerio entre otras cosas, que el dia 28 á las dos de la tarde se rindió á discrecion la plaza de Almeida, habiendo obtenido permiso el general conde de Bofia y de 70 á 80 gefes y oficiales que estaban dentro de ella para venir á España como refugiados, los cuales fueron entregados por un oficial de estado mayor del ejército de S. M. F. en el mismo dia al coronel Testa en la frontera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

de los juzgados de primera instancia del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 1.º de Mayo.

CAPITULO PRIMERO.

Del personal de los juzgados de primera instancia y sus obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los jueces.

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen, en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 rs. en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia.

2.º Nombrados que sean por S. M. y juramentados ante las audiencias territoriales, se presentarán ante el regente de la jurisdiccion del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el Gobierno les fijase con el nombramiento y certificacion de haber prestado juramento.

3.º El regente de la jurisdiccion acordará el cumplimiento con autorizacion del secretario del juzgado, y señalará dia y hora para la posesion.

4.º El acto de posesion se celebrará con toda solemnidad en la sala de audiencia, á la que asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificacion arriba expresada y cumplimiento acordado, y en seguida, tomando el regente de la jurisdiccion de la mano al juez, le sentará en la presidencia, y le entregará el baston.

5.º De todo se extenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real nombramiento y certificado citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesion.

6.º El juez dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de haber tomado posesion, con expresion del dia en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirigida á los alcaldes.

7.º En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de juzgados sustituirán á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su órden, y á falta de estos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado, será preferido al alcalde y tenientes legos.

8.º Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil u otras diligencias de igual naturaleza; y no dejaran de hacerlo con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible.

9.º Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

10.º Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, segun disponen las ordenanzas de audiencias y decretos vigentes.

11.º En el caso de hacer uso de la que se le concede entregará el juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que este le conteste quedar encargado de él.

12.º Oficiará y exigirá igual contestacion en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le correspondia.

13.º Si el juez, por cualquiera otro motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que así lo ordena debe hacer entrega del juzgado con las mismas formalidades.

14.º En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la junta de gobierno de la audiencia por conducto de su presidente.

15.º En el partido donde hubiere dos ó mas jueces cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hecha la correspondiente division por ellos, la remitirán á la expresada junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida, continuará como hasta aqui.

16.º Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas.

17.º Los jueces deben dar cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del juzgado, así como de las de los promotores fiscales, participando á la misma á quien han nombrado interinamente para evitar todo retraso en los negocios oficiales.

18.º Siempre que tenga que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observará las reglas siguientes:

1.ª Si se ha de dirigir á las audiencias u otros tribunales superiores ó supremos, lo hará por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.

2.ª Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas.

3.ª Si á los alcaldes de su partido u otros inferiores, por despachos ó cartas-órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

19.º Solo en el caso de urgencia, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y esten dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los ruegos de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

20.º Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se expidan en causas criminales serán remitidos directamente á los tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y estos acusarán inmediatamente el recibo, sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecucion. Si se expidiesen á instancia del promotor fiscal, se entregarán á este para que los dirija al fiscal del tribunal respectivo ó á los promotores de los juzgados adonde correspondan.

21.º Cuando se dirijan los jueces á autoridades con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales usarán de exposiciones u oficios, segun el caso lo requiera.

22.º Para que en la evacuacion de los exhortos haya la puntualidad que corresponde mandará el juez abrir un libro titulado *Despacho de exhortos*, en que se anotarán con toda expresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

23.º Este libro circulará entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

24.º Los suplicatorios, exhortos y despachos que el juez

libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligación de estos devolverlos á su juzgado.

25. Tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos, como en los oficios y sus cumplimientos, pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer auto que provean en cualquiera causa, pleito ó expediente, y en las sentencias definitivas ó interlocutorias que determinen algún artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demas providencias de mera sustanciación pondrán media firma.

SECCION SEGUNDA.

De los promotores fiscales.

26. Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán dentro del término que el Gobierno les hubiere fijado el nombramiento al juez del partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará día y hora para la posesión.

27. Reunida la audiencia pública, el secretario del juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesión.

28. El secretario extenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesión.

29. Siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprensión, aunque sea por razón de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprensión del juzgado deberán obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del Gobierno, si excediere de este tiempo.

30. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la junta gubernativa de la audiencia.

31. Tienen obligación los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte; y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido prisión penitenciar ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la audiencia.

32. Tratarán á los jueces con el mayor respeto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesion exige, y el juez á todos con la consideración y urbanidad propias del puesto que ocupa.

33. Los promotores pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del día y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

34. Asi como los alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal tan pronto como suceda, de la propia manera los sindicos de los ayuntamientos notificarán á los promotores el hecho tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

35. Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los sindicos del partido, á fin de que llenen esta obligación del modo mas útil á la causa pública.

36. Los promotores fiscales, en desempeño de la obligación que tienen de sostener la Real jurisdicción ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiéndose en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ó traspassando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

37. Cuidarán asimismo de la ejecución y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales, para lo cual se les comunicarán las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan.

SECCION TERCERA.

De los secretarios de juzgado.

38. Uno de los escribanos de juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo.

39. Será obligación del secretario:

1.º Llevar un libro en que se copien los nombramientos y extiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de estos y de los subalternos.

2.º Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del juzgado, en orden cronológico y con su índice.

3.º Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demas escribanos.

4.º Conservar en su oficio enlazarados los testimonios de los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios.

5.º Formar los estados generales que por semestres se dan á las audiencias, á cuyo fin le pasarán con anticipación los demas escribanos los suyos parciales visados por el juez, y quedándose con copia de los primeros, la unirá á estos, y formará un expediente en que conste la fecha con que el juzgado los ha remitido.

6.º Y finalmente, auxiliará al juez en todos los demas negocios gubernativos que puedan ocurrir.

40. El juez á instancia del secretario le puede relevar de la obligación de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero no de las dos cosas á la vez.

41. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demas escribanos.

SECCION CUARTA.

De los escribanos.

42. Los juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demas poblaciones en que en el día existe.

34. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para audiencia pública á su sala en traje decente y se-

rio, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

44. Empezando el mas antiguo, y siguiendo los demas por su orden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

45. Los escribanos en todos los pleitos, expedientes civiles ó causas criminales están sujetos al turno que el juez haya establecido y la junta de gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda aquel valer del que tenga por conveniente.

46. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por mas tiempo, la pedirán por su conducto á la junta de gobierno de la audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya, á satisfacción del juez.

47. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aqui conservándose en los oficios de los respectivos escribanos.

48. En el mes de Enero de cada año entregarán estos á su juez, para que se guarden en la secretaría del juzgado, un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los expedientes terminados durante el año anterior, expresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó expediente, número de piezas, fojas de que consta, y fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusion.

49. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos con el titulo de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando estos los devuelvan cancelarán aquellos á su presencia el recibo que habian firmado.

50. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia.

51. Se prohíbe dejar claros entre los asientos, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

52. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese.

53. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exhortos diligenciados, con bastante expresion de unos y otros, y con su firma al pie de cada asiento, como que le han de servir de descargo.

54. A principio de Enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan mas de dos meses de antigüedad, y serán responsables los escribanos que no observen esta formalidad de cualquier extravío de autos.

55. Todos los escribanos y notarios con residencia en el partido judicial entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro de los 10 días primeros de cada año, y este en los cinco inmediatos los remitirá á la audiencia con un estado expresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, incluso los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta obligación, así lo expresara en el oficio que acompañe la remesa de testimonio.

56. Donde hubiese dos ó mas jueces de primera instancia los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demas que no sean de los juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio.

SECCION QUINTA.

De los abogados.

57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotado al pie sus honorarios con expresion de la cantidad, en letra, sin que bajo ningun pretexto puedan eludir este requisito.

58. Cuando concurren á las vistas públicas se sentarán en el lugar que les esta destinado, y hablarán por su orden, observando, así en los informes como en los escritos, lo prevenido en el art. 196 de las ordenanzas de las audiencias.

59. En los partidos judiciales en que hubiere colegio de abogados se observará lo dispuesto en el art. 198 de las mismas; pero en los que no le haya el abogado mas antiguo de los que residen en la capital arriba turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular el juez la decidirá gubernativamente.

SECCION SEXTA.

De los procuradores.

60. El número de los procuradores será el de cuatro en los juzgados de entrada y de ascenso, y de seis en los de término. Las juntas de gobierno de las audiencias respectivas podrán sin embargo variar este número si lo considerasen conveniente, oyendo antes al juez de primera instancia, y quedando en todo caso á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enagenados, en los que no se hará novedad por ahora.

61. En las capitales donde residen las audiencias por ahora sus procuradores lo serán tambien de los juzgados si hubiese este derecho adquirido.

Para ser procurador se requiere tener mas de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad que señale las juntas de gobierno de las audiencias.

62. En adelante serán nombrados por estas á propuesta de los jueces, que instruido expediente en caso de vacante, y previo el anuncio de ella por 15 días, lo remitirán á dichas juntas con propuesta en terna de los que hubiesen justificado tener las calidades apetecidas.

Donde el oficio de procurador sea de propiedad particular su nombramiento se hará en el modo y forma que hasta ahora.

63. El juez, previo el juramento de conducirse bien y fielmente en sus destinos, admitirá á los nombrados á ejercer sus oficios.

64. Los procuradores no harán uso de poderes si no han sido declarados bastantes por algun letrado.

65. Son obligatorias á los procuradores de juzgado las disposiciones contenidas en el cap. 2.º tit. 3.º de las ordenanzas de audiencias, y las relaciones que en ellas se marcan entre estos funcionarios y los tribunales superiores y escribanos de cámara se entienden en los juzgados de primera instancia entre ellos y los jueces y escribanos de los mismos.

66. No pueden ausentarse de la cabeza de partido sin licencia del juez y sin que dejen otro procurador del juzgado que les sustituya.

SECCION SÉTIMA.

De los alcaldes de las cárceles de partido.

67. Son estos responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicación de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirán preso alguno en las cárceles sino en virtud de auto motivado de prision que les entregará el escribano actuuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que le conceda, cuya copia extenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaldes dos libros, uno de *entrada y otro de salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision, y escribano que les ha notificado, y le servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaldes de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgados les pasen con este objeto y en virtud de recibos firmados por los alcaldes que lleven el V.º B.º del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residen las audiencias, y los juzgados no tengan cárcel separada, observarán los alcaldes lo dispuesto en el capítulo 11 de las ordenanzas de aquellas.

SECCION OCTAVA.

De los alguaciles.

73. En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término, aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de 2000 almas, sin distinción de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enagenados. Esta disposición tendrá efecto luego que se apruebe por las Cortes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y previa esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto este les mande, y en el servicio que hayan de prestar al juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener 25 años de edad y saber leer y escribir.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las audiencias.

79. Todos los días no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupación del juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto.

80. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquier de los edificios del Estado que todavia no se hubieren enagenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces excitar el celo de los ayuntamientos para que en las casas consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitación adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideración las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residen las audiencias, y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separación. Ademas de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por la publicación de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicación de las sentencias que estuvieren extendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su orden á los letrados, pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oídos el promotor fiscal y los abogados por su orden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Despues de terminada la audiencia, los escribanos:

su infancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demas actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces estan obligados á hacer que se observe el órden debido en las audiencias y demas actos judiciales á que concurren, y autorizados para corregir con multas hasta 500 reales, ó arresto en caso de insolvencia hasta 15 dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere.

SECCION SEGUNDA.

De las visitas semanales y generales de cárcel.

93. En el sabado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la audiencia se trasladarán á esta á practicar la visita semanal.

94. Despues de colocada la audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcalde sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no esten en incomunicacion, y el juez oirá sus reclamaciones.

95. Acompañado despues del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

96. Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se haran constar por certificación en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion seran tambien oídos, y dirigidas á sus jueces las reclamaciones que hagan.

98. Es tambien objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision; para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la cárcel.

99. El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el secretario, con expresion de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

100. Para llenar debidamente todos estos extremos el alcalde entregará en los jueves de cada semana la lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision.

101. Ademas de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcalde debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta seccion son referentes á los juzgados de primera instancia que no residen en capital ó que hay audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

SECCION TERCERA.

Relacion de los jueces con los alcaldes del partido.

103. Las diligencias judiciales, que en virtud del art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden firmar los alcaldes, serán remitidas por estos á los juzgados de partido en el momento que se hagan conteciosas, ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose expresamente el uso de asesores, innecesarios y costosos.

104. Si los alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquitado, segun dispone el art. 24 del dicho reglamento, tan pronto como se suscite tercera ó otra cuestion agena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los juzgados respectivos, y estos las continuarán con arreglo á las leyes.

105. Cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el art. 33 del ya citado reglamento, oirán inmediatamente al juez del partido dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de 24 horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias.

106. En la formacion de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan u omision en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero si formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la audiencia del territorio.

108. En todos los demas casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará; y si la falta fuere en negocio civil que no merezca formacion de causa, le corregirá guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Párrafo especial.

109. Los jueces de primera instancia estan obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente este reglamento, y los promotores fiscales á celar y vigilar con el propio objeto, denunciando ante aquel cualquiera infraccion que advirtieren.

110. Queda el juez facultado para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs. las infracciones que observare en cualquiera de las personas de que hablan estas ordenanzas, sin perjuicio de oírles en justicia si reclamaren de su providencia, y salvo tambien de mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece.

Madrid 1.º de Mayo de 1844.—Mayans.

Por el fiscal de la audiencia de Valencia D. Joaquín José Casaus se hizo á este ministerio con fecha 19 de Febrero último la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: Para cumplir con lo que V. E. de órden de S. M. previene á sus fiscales en la circular de 6 de este mes, que recibí á su tiempo, he extendido la que tengo el honor de incluir á V. E., dirigida á los promotores asignados á la fiscalia de mi cargo por decreto de 16 del corriente de la junta gubernativa de esta audiencia. He tomado los mas de sus artículos de una instruccion que yo extendí y circulamos en 1.º de Abril de 1836 los dos fiscales de la audiencia de Barcelona á los promotores de su territorio, y me parece que, como está, llenará su objeto; el cual no es otro que regularizar y facilitar la correspondencia permanente en que S. M. ordena que esten sus fiscales con los promotores sus subordinados.

Como es de ver por las prevenciones que comprende, he creido sumamente útil dar por ahora á esta correspondencia un objeto especial del mayor interes. Su ejecucion evitará nulidades y defectos, cuya subsanacion mas ó menos dilatoria priva al enjuiciamiento criminal de la segunda de sus condiciones, que es la rapidez; y como las comunicaciones de los promotores al fiscal, y las que este dirige á los mismos sobre el particular, no exigen, segun ella, otra cosa que la cita de los números de sus artículos y reglas, queda á mi entender reducida al extremo posible la facilidad de esta correspondencia.

Para completar lo que exige habrá en mi fiscalia tantos legajos cuántos son los juzgados que la pertenecen, y en cada uno de estos legajos tantos rollos como causas esten pendientes en el juzgado respectivo. Abriré ademas un cuaderno de observaciones donde consigne las que el exámen de causas me sugiera sobre la suficiencia de los promotores mis subordinados; llevaré tambien otro de consultas, y poco mas se necesitará para sostener ordenada y fructuosamente esta correspondencia.

Aunque, si no me engaño mucho, sujetándola á este método se disminuirá muy considerablemente lo embarazoso de ella, todavia consumirá no pequeña parte del tiempo que se necesita para el despacho de negocios de sala. Inútil es particularizar en esto, siendo como es obvio para V. E.: lo que considero interesante para el servicio, es llamar la superior atencion de V. E. hácia tres observaciones que V. E. no llevará á mal aproveche yo esta ocasion de indicar con el solo objeto de que, aligerado el peso del ministerio público en la parte rigurosamente judicial, quede mas expedito para desempeñar la inspeccion y direccion de los promotores, que es el fin de la dicha correspondencia.

Si se diese á los agentes fiscales la representacion indispensable para oír á nombre de los fiscales de S. M. las notificaciones de providencias y decretos en las causas en que estos son parte, salvo las de las sentencias de vista y revista, resultaría á los mismos un ahorro considerable de tiempo. Los interesados particulares en los pleitos y causas estan representados por sus procuradores: bien podrian serlo por sus agentes en igual concepto los fiscales.

Para obtener otro ahorro de tiempo á su favor podria declararse exento de la obligacion de cumplir como ministros en sala de justicia; y si á esto se añadiese una modificación de las ordenanzas de las audiencias, en la parte que imponen á los fiscales de las mismas el deber de asistir á la vista de todos los negocios en que sean parte, se disminuiria con ventaja conocida del servicio el peso casi insostenible de su ministerio. Las causas y pleitos de entidad y de más altad exigen que los fiscales informen en estrados al tiempo de la vista: reduciendo á estos los informes que las ordenanzas sin distincion previenen se atenderia juntamente al servicio y á la minoracion del impropio trabajo que exige el buen desempeño de las funciones fiscales.

Si V. E. no considera bastante justas estas observaciones para incluir el ánimo de S. M. á la soberana resolución á que se dirigen, me dispensará al menos la libertad que me he tomado de distraer con ellas la superior atencion de V. E., mas por considerarlas útiles á la administracion de justicia, que por el alivio que atendidas me proporcionarían en el ejercicio de mi ministerio.

Circular que se cita.

Ministerio fiscal de la audiencia de Valencia. — Hecha ya por acuerdo de 16 del corriente de la junta gubernativa de esta audiencia la distribucion de los juzgados de primera instancia de su territorio entre las dos fiscalias de la misma, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 2.º del Real decreto de 26 del próximo pasado Enero, y designados en consecuencia los promotores que han de estar bajo mis inmediatas órdenes y direccion, tengo por oportuno prescribirles desde luego, en cumplimiento de lo que S. M. se ha servido mandar á sus fiscales en circular de 6 de este mes dirigida á los mismos, lo que se contiene en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Siendo la justificacion del cuerpo del delito la base del procedimiento criminal, procurarán con toda diligencia los promotores fiscales en los de hecho transiente que no falte en los autos la que baste, segun derecho, ya conste de testigos, ya de indicios, ó bien de entrambas cosas; no perdiendo de vista en ningun caso que la confesion del reo por sí sola no puede constituir esta justificacion.

Art. 2.º Para la aplicacion de la regla 1.ª, art. 6.º del Real decreto citado de 26 de Enero último, tendrán á la vista las siguientes:

1.ª La justificacion del cuerpo del delito en los de hecho permanente, ó que dejan señales en la persona del ofendido, en alguna cosa, ó en el sitio de su perpetracion ó sus inmediaciones, requiere que inspeccione ocularamente el juez estas señales con asistencia de escribano, y que extienda este la correspondiente diligencia ó testimonio descriptivo de las mismas. Exige ademas que, prévio el reconocimiento oportuno, hagan acerca de ellas relacion jurada dos peritos de la clase que su naturaleza particular indique en cada caso; debiéndose hacer constar en los autos por testimonio del actuario ó dos testigos, si no fuese posible nombrar mas que un perito, la razon de esta imposibilidad.

2.ª En las causas de robo, ademas de lo dicho en la regla anterior cuando este delito es de hecho permanente, debié siempre acreditarse de un modo completo la preexistencia de lo robado, ó á lo menos la posibilidad de que lo tuviese el que se supone haberlo sido. Es preciso tambien, páta que se forme idea de la mayor ó menor gravedad del robo, que se haga constar por peritos el valor de lo robado, si no fuese dinero; debiéndose determinar, en el caso de serlo, la cantidad y tambien

la especie ó especies de moneda, por conducir no pocas veces á la pesquisa.

3.ª Es requisito esencial, generalmente hablando, el cotejo de letras por peritos en causas sobre pasquines y falsificacion de documentos, y el de frutos y reses ó sus pieles en las de estas especies de robos.

4.ª Al justificar conforme á la primera de estas reglas el cuerpo del delito en el de incendio debe, como en el de robo, determinarse por peritos el importe del daño, acrelitándose antes para ello la preexistencia (ó posibilidad, segun los casos), la calidad y cantidad, ó número de los bienes muebles ó semovientes consumidos por las llamas.

5.ª Tratándose de heridas, ademas de lo que prescribe la regla 1.ª, se ha de tener presente que no puede procederse al fallo sin hacer constar en los autos por peritos el resultado definitivo de las mismas. En consecuencia, si el herido muere ha de inspeccionarse anatómicamente su cadáver para determinar si la herida ha sido ó no la causa de su muerte. Si no fallece, han de manifestar los facultativos con juramento que está curada la herida, ó cuál es, no admitiendo omision que está curada en que para siempre é indudablemente ha de quedar.

6.ª El cuerpo del delito en el de armas prohibidas se justifica mediante su aprehension real, hecha por la justicia ó sus ministros, y acreditada por testimonio de escribano, ó en su defecto por el dicho conteste de tres testigos presenciales, segun la Real órden de 1.º de Setiembre de 1760 y Real resolución de 3 de Marzo de 1774; haciendo constar ademas, por relacion jurada de peritos armeros, que se comprenden en la prohibicion legal las armas aprehendidas.

7.ª Siendo en los delitos una agravacion el uso de armas prohibidas por la mayor ó menor facilidad y seguridad que prestan para cometerlos, y fundándose la prohibicion legal de ciertas armas de este género en que proporcionan esta misma facilidad y seguridad en alto grado, nunca deberá omitirse el oportuno reconocimiento por peritos de las que se ocuparen á los reos para añadir al cargo principal el de uso de armas prohibidas, si lo fueren y resultare probada su aprehension real en la forma que se expresa en la regla anterior, ó para agravar simple y justamente, faltando esta prueba, el dicho cargo.

8.ª En el reconocimiento de efectos, armas ó instrumentos, hecho por peritos, por testigos ó por el reo, segun los casos, debe dar fe de su identidad al ponerlos de manifiesto el actuario.

Art. 3.º Los promotores fiscales cuidarán de pedir oportunamente la subsanacion de los defectos que notaren en los procesos, para lo cual, ademas de las reglas comprendidas en el artículo anterior, tendrán presentes las que siguen:

1.ª Todas las causas en que haya parte ofendida deben ofrecerse á la misma ó á quien tenga, si ha muerto, derecho de vindicar su ofensa persiguiendo judicialmente al ofensor.

2.ª En este ofrecimiento ha de guardarse el órden de preferencia que fija Hevia Bolaños en su Curia filipica, §. 8, u 8 del juicio criminal, haciéndose en su caso juntamente á la viuda y á los hijos del ofendido, por ser cuestionable la preferencia entre estos y aquella en el doble derecho de acusar y remitir la ofensa.

3.ª Si son hijos de familia el ofendido ó los que tienen derecho de perseguir en juicio al ofensor, se hará el ofrecimiento al padre. Siendo menores púberos y huérfanos de padre, se hará á ellos mismos con intervencion de curador, debiéndose nombrar al efecto si no lo tuvieren, ó nombrándoseles de oficio si ellos por sí no lo verificaren. En el caso de ser impúberos los tales huérfanos, se hará el ofrecimiento al tutor que hubieren ó que para este objeto se les nombre.

4.ª Al reo menor, aunque tenga padre, debe nombrarsele curador del modo dicho en la regla antecedente, y prévia la aceptación, discernimiento y juramento de su encargo, se le dará la intervencion que el defecto prescribe en todos los actos que la menor edad del reo la requiera.

Art. 4.º A la mayor brevedad posible me remitirán los promotores fiscales una lista de todas las causas pendientes en los juzgados respectivos en que sean parte, con expresion de la fecha de su incoacion, de si hay reo ó reos presos, y de todas las circunstancias dignas de atencion; debiendo añadir en las que esten ya en plenario si se han aplicado ó no la regla ó reglas precedentes que corresponda, segun el delito de que en ellas se trate, citando simplemente al efecto los números que tengan en esta circular.

Art. 5.º Respecto á las que de nuevo se formen, ademas del parte prevenido en el art. 4.º del mencionado Real decreto de 26 de Enero próximo pasado, me darán otro cuando devuelvan los autos con la acusacion, expresando lo mismo que se ordena al fiscal del precedente artículo y en iguales términos.

Art. 6.º Si en vez de poner acusacion propusiesen el sobrestamiento, me remitirán desde luego copia íntegra del escrito en que lo verifiquen; y al remitir en consulta el juez á la sala, así estas causas como las de que habla el anterior artículo, me darán luego aviso de ello.

Art. 7.º En la cubierta de estos partes y de las demas comunicaciones oficiales que me dirijan deberá escribirse debajo de las iniciales S. N. el nombre del juzgado respectivo.

Art. 8.º Las órdenes que reciban de la fiscalia, así generales como particulares, las conservarán numeradas en un legajo como pertenencia de la promotoria, llevando un índice formal, donde ademas de notarse sucintamente lo que se prevenga en cada una de ellas, se exprese la fecha de su recibo y la del aviso de este á la fiscalia.

Art. 9.º Para cada una de las causas de su intervencion formaran un rollo, poniendo por cabeza de él una copia íntegra del primer parte, y uniendo á continuacion, por órden de fechas, iguales copias de las comunicaciones ulteriores dirigidas á la fiscalia, con las originales de la misma que á aquellas se refieran.

Art. 10.º Así el legajo de órdenes con su índice, como los rollos de causas no terminadas ejecutoriamente, deberán entregarse en su caso por el promotor fiscal que cese en su destino al que le suceda, con la formalidad que baste á trasferir al nuevo la responsabilidad que tenia acerca de ello sobre si el cesante.

Art. 11.º Observarán con la mayor exactitud cuanto se prescribe en el Real decreto y circular citados con relacion á los mismos, procurando acreditar su celo en la vigilancia que de un modo tan especial encarga S. M. tocante á los delitos que subvierten el órden público. Por fortuna entre nosotros es un deber este muy fácil de llenar. Los hombres habitualmente dispuestos á la perpetracion de semejantes crímenes en todas partes son bien conocidos, estan indeleblemente marcados desde el año de 40 por hechos públicos que no sufren tergiversacion.

Valencia 19 de Febrero de 1844.

Por el fiscal de la audiencia de Granada D. José de Castro y Orozco se ha hecho á este ministerio con fecha 25 de Abril la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de varios procesos en que he entendido como fiscal de S. M. en esta audiencia, he creído de mi deber circular á los promotores de mi demarcacion la comunicacion adjunta, en que les hago las advertencias que creo oportunas para la mas recta y pronta administracion de justicia. Espero que se remediarán los descuidos de que en ella hablo, y quedo muy á la mira para que así se verifique; pues tengo un vivo deseo de cumplir mis obligaciones, sintiendo solo que las continuas ocupaciones de esta fiscalia no me consentan hacer todo lo que quisiera. Sin embargo, puede estar V. E. seguro de que por mi parte secundaré cuanto alcancen mis fuerzas las previsoras disposiciones del último Real decreto sobre atribuciones del ministerio fiscal, repitiendo mis circulares, como lo he hecho hasta aquí, cuantas veces lo crea necesario por hallar prácticas abusivas ó cualquiera otro obstáculo para la buena administracion de justicia, cuya remocion dependa de mi autoridad ó de los actos de mis subordinados.

Los promotores fiscales de estas provincias se me quejan continuamente de que no se les entrega franca la correspondencia, según está mandado; lo cual es un mal muy grave, porque mis comunicaciones con ellos son continuas, y á veces voluminosas, y se trata tambien de funcionarios que, como V. E. sabe, tienen un sueldo muy mezquino, y sobre mezquino malisimamente pagado. He oficiado directamente sobre este particular á varios administradores de correos, quienes me contestan que no han recibido todavía órdenes de la administracion del ramo, por lo que no pueden consentir dicha franquicia. Dada cuenta por mi de esta comunicacion á la junta gubernativa de este tribunal, se ha acordado elevar á V. E. la correspondiente exposicion, que le ruego encarecidamente tome en consideracion sin demora, y se dicten en su consecuencia las medidas oportunas. Sin que el franqueo se verifique se inutilizan de hecho todas las ventajas que debe esperar la administracion de justicia del nuevo arreglo del ministerio fiscal.

Circular que se cita.

Fiscalia de la audiencia territorial de Granada. = Circular. = He observado con sentimiento en varias causas remitidas á esta superioridad que algunos promotores fiscales por falta de celo, por errores indisolubles en un letrado, por debilidad de carácter ó por cualquier otro motivo que jamás podrá dejar de ser altamente reprehensible (aun suponiéndole inocente y ageno á otras sospechas, que no quiero ni aun siquiera nombrar), se desentienden escandalosamente de sus deberes, pidiendo en sus acusaciones penas visiblemente desproporcionadas á la enormidad de los delitos que se persiguen en los procesos.

Promotores ha habido que en causa sobre muerte con visible alevosia y sin circunstancia alguna de atenuacion han pedido simplemente penas extraordinarias de presidio, y no muy gravadas ni con retencion, siendo así que tres y aun cuatro testigos unánimes y presenciales deponian de la consumacion del homicidio. En otras causas he notado tambien el abandono ó culpable ignorancia de algunos jueces, que no han tratado de hacer á los reos y testigos las preguntas convenientes de inquirir, para que precisen sus respuestas al hecho criminal y sus accidentes mas importantes, cuando aquellos divagan maliciosamente, huyendo ex-profeso con estudiados rodeos de testificar ó negar terminantemente los hechos por que son interrogados. Los promotores fiscales no han suplido en estos casos la apatia culpable del juez, ya fuese repreguntando á los testigos, ya pidiendo enérgicamente la conveniente ampliacion de sus declaraciones, dando motivo unos, y otros á que los crímenes queden improbados é impunes sus perpetradores. De no menor utilidad para la imposicion de los debidos castigos es cuidar de que las declaraciones de sanidad en las causas de heridas tengan toda la expresion conveniente, y no veagan, como he visto algunas, extendidas en términos ambiguos, de los que no puede deducirse con claridad si el ofendido queda ó no lisiado, y cuánta sea la importancia de la lesion.

En los procesos sobre robos hay juzgados donde no se tiene la laudable costumbre de recibir informes de oficio dentro del sumario para saber la conducta moral y opinion de que disfrutaba el reo, antecedente importantísimo para la apreciacion de las pruebas referentes á esta clase de delitos; pues hay muchos criminales de este género que ó no han sido nunca procesados ó no llegan á descubrirse los procesos anteriores de que han sido objeto; cuyas sentencias, si las hubiere, deben constar siempre en las nuevas sumarias. Noto abandono tambien en traer de oficio á estas las partidas de bautismo de los reos cuando dicen que son menores de edad, lo cual es una omision culpable y que puede dar lugar á fraudes y juicios equivocados. De todos estos defectos deben ser responsables los jueces por comision, y los promotores fiscales por omision, puesto que tienen una intervencion directa en el sumario y arbitrio y facultad para pedir que se subsanen. No es de creer que se nieguen á ello los jueces cuando las reclamaciones de aquellos sean justas é ilustradas; pero si así sucediera, estos habrán cumplido con su deber, y yo al sostener sus peticiones en mis censuras inclinaré el ánimo de la sala para que recaiga la debida demostracion de desagrado sobre el juez ignorante ó apático que no dé oidos á las justas reclamaciones de los promotores. La evacuacion de las diligencias suprimidas, hecha á costa de los mismos jueces, será la menor correccion que deben esperar estos de la justicia de la sala, si ya no es que algunas circunstancias diesen indicios de parcialidad, en cuyo caso seguirán otro rumbo mis censuras. Seguro V. de que su ministerio será protegido eficazmente por mi siempre que lo ejerza, como espero, con justicia é ilustracion, no consentiré en manera alguna que ese juzgado se desentienda de la practica de diligencias que le dejo indicadas en los procesos respectivos, pidiendo enérgicamente su practica ó amphiacion, siempre que lo creyese necesario, y apelando para ante la sala en caso de una injusta negativa que V. no pueda reparar oportunamente en el término de prueba, donde es de su obligacion pedir y justificar cuanto crea conducente para la mayor perfeccion del proceso. Ruego á V. que persuadido del inmenso interes que en que así se verifique tiene la justicia me dé pruebas positivas de su celo en el desempeño de su destino, evitándome el disgusto de tener que solicitar del tribunal la represion de omisiones que V. está encargado directamente de evitar como representante de la vindicta pública.

Al comunicar á V. por medio de circular estas noticias y prevenciones, no es mi ánimo infundirle la idea de que ejerce un ministerio cruel y sanguinario. Lejos de mí un pensamiento tan bárbaro como absurdo. El ministerio fiscal debe erigirse en

defensor de la inocencia, donde quiera que la encuentra atropellada: el ministerio fiscal, frío é impassible, jamás debe pedir un solo día de prision mas, una sola pena mayor, aun cuando sea la mas leve, que aquella que las leyes ó una razonable costumbre tengan por suficiente para la represion de los delitos; pero tan vituperable es el proceder de este modo como el pedir castigos desproporcionados por lo insignificantes, cuando hay pruebas plenas y leyes del reino que expresamente determinan la condicion y clase de las expiaciones jurídicas. No somos los árbitros, somos los órganos de la ley; á ella debemos atenernos estrictamente, ya sea que pidamos la imposicion de penas, ya nos hallemos en el caso de haber de apreciar con una sana critica el resultado de un sumario para ver si aun quedan diligencias que practicar para que la verdad salga triunfante de los poderosos intereses que suelen combatirla. V. en ese juzgado y yo en esta superioridad somos los centinelas avanzados de la justicia, y deber nuestro es dar la voz de alarma siempre que por cualquier concepto la veamos vilipendiada ó desatendida. Medios sobrados nos presenta la ley para cumplir tan sagrada obligacion, y correcciones tiene tambien establecidas para los que de entre nosotros se atrevan á menospreciarla.

El Gobierno de S. M. ha ensanchado sabiamente el círculo de las prerogativas del ministerio fiscal, imponiéndonos al mismo tiempo deberes imprescindibles: es un ministerio de severa justicia, no de parcial benevolencia: es un ministerio de accion continua, eficaz, incansable é ilustrada, no de inercia ni abandono. Mi conducta se subordinará constantemente á estos principios, sin que jamás puedan torcerla ni consideraciones personales, ni accidente alguno, cualquiera que fuese su naturaleza. Me proporcionarán mis subordinados un día de placer siempre que halle en su enérgica y previsora conducta motivos suficientes para hacer de ella mencion honorífica en mis dictámenes, inscribiéndoles en su caso como buenos y leales funcionarios en el registro de informes de esta audiencia: por el contrario me lo proporcionarán de disgusto y sentimiento cuando por errores, cuya enormidad toque ya en los límites de una delincuencia consumada, por flojedad ó tibieza en el ejercicio de sus funciones, ó por dar indicios de una supeditacion y compromisos que siempre son un grave delito que nada basta á excusar, me vea en el caso de levantar mi voz contra ellos; lo que sin embargo haré irremisiblemente, tanto en la audiencia en sala de justicia, cuanto en la junta gubernativa, para que sus nombres queden anotados como el de malos servidores de la ley.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 26 de Marzo de 1844. = José de Castro y Orozco. = Sr. promotor fiscal del juzgado de....

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 3 DE MAYO.

Ayer se ha celebrado en esta corte el aniversario del memorable Dos de Mayo de 1808. Desde por la mañana bien temprano un sinnúmero de personas de todas clases y condiciones concurrió al campo de la Lealtad á dirigir al Altísimo sus preces por el eterno descanso de sus hermanos inhumana y cobardemente asesinados.

A las nueve y media salió la fúnebre comitiva de las casas consistoriales, compuesta de las autoridades civil y militar, ayuntamiento, Sres. oficiales de la guarnicion, inválidos del ejército, parientes de las víctimas del Dos de Mayo y demas personas de que habla el programa, cerrando la marcha una columna de honor compuesta de seis compañías de granaderos de los cuerpos de la guarnicion, precedida de una música militar.

En esta forma llegaron á la iglesia de San Isidro, donde se celebró de pontifical una misa solemne, y se pronunció una oracion fúnebre análoga al asunto. Concluida que fue la funcion religiosa, volvió á ponerse en marcha la comitiva por las calles de Toledo, arco de este nombre, plaza de la Constitucion, calle de Gerona, de Atocha, de Pontejos, puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado: allí se cantó un responso solemne en el centro de un cuadro de tropas; con lo que, y habiéndose hecho las descargas de ordenanza, desfilaron por delante del monumento, despidiéndose la comitiva.

La concurrencia al Prado ha sido numerosísima, contribuyendo mucho lo apacible del día á que se haya celebrado el aniversario con todo esplendor. Desde el día 1º á las tres de la tarde se ha oido el estampido del cañon repetido cada media hora; y ayer se han celebrado misas en el monumento en loor de las víctimas desde las seis de la mañana hasta las doce.

Este día, que tan tristes recuerdos tiene para España, es un horror eterno en la historia del gran conquistador del siglo. Imposible seria querer olvidar memorias que cada año se renuevan, porque el Dos de Mayo es uno de los florones mas preciosos de nuestra historia: su aniversario es un acto grandioso, noble y altamente patriótico: hoy no hay partidos; hoy es solo el gran pueblo español todo entero rindiendo un justo homenaje á la memoria de tantos inocentes sacrificados en aquel aciago á la par que glorioso día. La sangre que entonces se derramó no fue estéril, ella produjo por cada mártir mil valientes que juraron vengar á sus hermanos y á su patria vilmente ultrajada, y lo cumplieron. Su ejemplo tampoco fue perdido para la posteridad: aquel bautismo de sangre es la fuente de donde han salido tantos héroes que tan bien han sabido imitar á los primeros mártires de la independencia española, corriendo gustosos á morir por su patria; loor eterno á las víctimas del Dos de Mayo!

JUNTA DE SORTEOS DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Acta 14.

Reunida á las once de la mañana de hoy en el local de las

Beatas de San José la junta nombrada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para autorizar el solemne sorteo de la sétima duodécima parte de la deuda extranjera diferida, con arreglo á la ley de 16 de Noviembre de 1834, compuesta de su presidente el Excmo. Sr. D. Manuel de la Riva Herrera, director de la caja nacional de Amortizacion; y de los Sres. vocales el Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de Liano, presidente del tribunal mayor de cuentas; D. José Segundo Ruiz, director del banco español de San Fernando, y D. José Higinio Arche, contador general de la misma caja nacional de Amortizacion, vocal secretario, se procedió al sorteo, resultando premiados los lotes y documentos que se refieren en el siguiente estado.

Sétimo sorteo de la deuda diferida.

Nota expresiva de los documentos de deuda diferida que han salido premiados en el sorteo celebrado en Madrid á las once de la mañana del día 1.º de Mayo del presente año en el local de las Beatas de San José y sala destinada á la extraccion de loterías, á presencia del público, en cumplimiento de la ley de 16 de Noviembre de 1834 y orden de S. M. la Reina de 12 del mes próximo pasado.

Número de las bolas que representan los lotes.	Series con que están distinguidos los créditos ó lotes.	Número de créditos ó bonos que han sido premiados.	Su numeracion.	Importe de cada bono en peses fuertes.	Importe de cada lote en peses fuertes.
4	A	751	2254 á 3004	200	150,200
22	B	1083	9752 á 10834	400	433,200
30	C	417	2086 á 2502	800	333,600
42	D	333	1670 á 2002	1200	399,600
50	E	584	585 á 1168	2400	1,401,600
67	F	514	3085 á 3598	4800	2,467,200

6 lotes que comprenden 3682 documentos de deuda diferida importantes..... 5.185,400

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, que ha sido ejecutada con la mayor solemnidad, el Excmo. Sr. presidente dió por concluido el acto, y lo firmó por duplicado con los señores vocales de que certifica el vocal secretario.

Madrid 1.º de Mayo de 1844. = Manuel de la Riva Herrera. = Joaquin Gomez de Liano. = José Segundo Ruiz. = José H. Arche. = Es copia. = El vocal secretario, José H. Arche.

AVISOS.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

DISTRIBUCION.

Los interesados en las carpetas núms. 616, 935, 941, 943 y 945 pueden presentarse á recoger las equivalentes inscripciones de la deuda flotante transferible del Tesoro, todos los días no festivos desde las diez á las tres de la tarde, en la contaduria general del reino, seccion de distribucion; y durante las mismas horas se manifestará el estado en que se encuentran las que aun no han sido llamadas.

Academia literaria y científica de instruccion primaria elemental y superior de Madrid. = Hoy viernes 3 de Mayo á las cuatro de la tarde celebrará sesion académica en el piso segundo de San Isidro.

Los Sres. profesores y académicos D. José María Fernandez y D. Bruno Aceituno Sopetran disertarán sobre el tema siguiente:

¿Necesita el profesor algun estudio preliminar para explicar fundamentalmente la gramática? ¿Cuál es este, y en qué se basa su necesidad?

Todos los señores que gusten pueden hacer las observaciones que tengan por conveniente. = El secretario general, Domingo Ramos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. La acreditada comedia en dos actos, titulada EL LOBO MARINO.

Intermedio de baile nacional. Terminará el espectáculo con la comedia tambien en dos actos, titulada

EL CASAMIENTO POR CONVICCION.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

Nota. Se dispone la comedia nueva, escrita por el célebre Dumas, y que ha obtenido un brillante éxito en Paris, traducida al castellano, en cinco actos, y titulada

LAS COLEGIALAS DE SAINT CYR,

en la que tendrá el honor de presentarse la actriz Doña Plácida Tablares.

CIRCO. A las ocho de la noche. 1.º La comedia en cinco actos, titulada

EL CABALLERO A LA MODA.

2.º Baile nacional. 3.º La comedia en un acto, titulada

LAS CITAS.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.